



# EL DERECHO A SABER: EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL SILENCIO DEL ESTADO<sup>1</sup>

---

Juan Pablo RAMÍREZ PEÑA \*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *El derecho a saber cómo garantía frente a la corrupción en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* III. *Obstáculos estructurales al ejercicio del derecho a saber.* IV. *El rol del Sistema Interamericano frente al incumplimiento estatal en materia de acceso a la información.* V. *Líneas de acción para la garantía efectiva del derecho de acceso a la información pública en clave interamericana.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

**Resumen:** Este trabajo analiza el derecho de acceso a la información pública como una dimensión esencial de la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su papel estratégico como herramienta de lucha contra la corrupción. Se parte de la hipótesis de que la negativa injustificada del Estado a proporcionar información pública constituye una forma de censura incompatible con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y repre un obstáculo estructural para la transparencia y la rendición de cuentas. A través del estudio normativo y

---

<sup>1</sup> Trabajo recibido el 27 de agosto de 2025 y aprobado el 15 de noviembre de 2025.

\* Maestro en derecho constitucional y amparo. Doctorante por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas. Aborda la línea de investigación de Gobernabilidad y Derechos Fundamentales con enfoque a la prevención y combate a la corrupción. Contacto: [juan.ramirez81@unach.mx](mailto:juan.ramirez81@unach.mx)

jurisprudencial, se examina cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han consolidado el derecho a saber como derecho autónomo, vinculante y exigible, con una doble dimensión individual y colectiva. También se analiza la función de estos órganos frente al incumplimiento estatal, así como los desafíos persistentes en la región: debilidad institucional, regresividad normativa, riesgos para quienes exigen información y brechas tecnológicas. El texto propone líneas de acción orientadas a fortalecer este derecho en clave interamericana, como la armonización legislativa, el fortalecimiento de órganos garantes, la protección de solicitantes de información, el litigio estratégico y la democratización digital. Finalmente, se destacan las tareas pendientes y se plantean recomendaciones concretas como garantías de no repetición. En conjunto, el trabajo concluye que el derecho a saber es una condición necesaria para prevenir abusos de poder y garantizar sociedades más justas, abiertas y democráticas en América Latina.

Palabras clave: Acceso a la información pública, censura, corrupción, sistema interamericano, transparencia.

Abstract: This paper examines the right of access to public information as an essential dimension of freedom of expression enshrined in Article 13 of the American Convention on Human Rights, and its strategic role as a tool in the fight against corruption. It is based on the hypothesis that the State's unjustified refusal to provide public information constitutes a form of censorship incompatible with the standards of the Inter-American System and represents a structural obstacle to transparency and accountability. Through normative and jurisprudential analysis, the study explores how the Inter-American Court and Commission have consolidated the right to know as an autonomous, binding, and enforceable right, with both individual and collective dimensions. It further analyzes the role of these bodies in responding to state non-compliance, as well as the persistent challenges in the region, including institutional weakness, normative regression, threats to information seekers, and technological gaps. The text proposes a series of actions aimed at strengthening this right from an inter-American perspective, such as legislative harmonization, institutional reinforcement, protection of information requesters, strategic litigation, and digital

democratization. Finally, it identifies pending tasks and offers concrete recommendations framed as guarantees of non-repetition. Overall, the paper concludes that the right to know is a necessary condition to prevent abuses of power and to build more just, transparent, and democratic societies in Latin America.

Keywords: access to public information, censorship, corruption, inter-american system, Transparency.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. El derecho a saber en el marco de la democracia

En una sociedad democrática, el acceso a la información pública constituye un derecho instrumental para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la participación política, la libertad de pensamiento y expresión, y el control ciudadano del poder público. Conocido como “derecho a saber”, este acceso permite que la ciudadanía evalúe críticamente la actuación de los funcionarios y órganos del Estado, y se oponga a la arbitrariedad y al abuso de poder. Lejos de tratarse de una concesión administrativa, se trata de un derecho humano autónomo, cuya titularidad corresponde a todas las personas y cuya garantía representa una condición de posibilidad del principio republicano de rendición de cuentas.

En este marco, el derecho a saber se configura no solo como un medio de control democrático, sino también como una herramienta para prevenir y combatir la corrupción, la cual prospera allí donde predominan la opacidad institucional y la discrecionalidad no controlada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que el acceso a la información en poder del Estado forma parte del contenido protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su dimensión de buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole.<sup>2</sup>

De ahí que el derecho a saber tenga una dimensión individual y colectiva, y que su garantía sea indispensable para la construcción de sociedades abiertas, pluralistas y

---

<sup>2</sup> Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85. Serie A No. 5, 1985, párr. 30.

transparentes. Como lo explica el cuadernillo elaborado por ONU-DH, el acceso a la información “permite a las personas participar de forma efectiva en los asuntos públicos y constituye un elemento fundamental para la rendición de cuentas democrática”.<sup>3</sup>

Asimismo, se ha destacado que el derecho a saber “es un medio esencial para ejercer otros derechos” y que “en el contexto de la corrupción, este derecho se convierte en una herramienta imprescindible para evidenciar prácticas indebidas, exigir responsabilidades y promover reformas institucionales”.<sup>4</sup> En efecto, la Corte IDH ha sostenido que “el derecho a acceder a la información pública permite a los ciudadanos controlar las acciones de las autoridades estatales, obligándolas a rendir cuentas y a justificar sus actos”.<sup>5</sup>

En consecuencia, no garantizar el acceso a la información pública en contextos de corrupción implica vulnerar tanto la libertad de expresión como el derecho a la participación y al control ciudadano del poder, facilitando condiciones para la impunidad y el debilitamiento de la democracia constitucional.

## **2. El silencio institucional como forma de censura**

La negativa injustificada del Estado a proporcionar información pública no constituye una omisión neutra, sino una forma de censura estructural que socava el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y pensamiento. Esta modalidad de censura indirecta se expresa mediante la reserva abusiva de documentos, la opacidad sistemática, la desaparición deliberada de información y el incumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. Tales prácticas afectan con particular severidad a periodistas, personas defensoras de derechos humanos, pueblos indígenas y comunidades que exigen acceso a decisiones públicas que les afectan directamente.

Tal como ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “los Estados deben abstenerse de imponer restricciones al acceso a la información bajo su control, salvo en casos excepcionales, y deben adoptar disposiciones legislativas y otras medidas necesarias

---

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Cuadernillo 16: Libertad de pensamiento y libertad de expresión*, 2021, p. 23.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 23: Corrupción y Derechos Humanos*. <https://tinyurl.com/3dj8bbmt>

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 77.

para asegurar dicho acceso”.<sup>6</sup> La Corte IDH ha afirmado que este deber se encuentra vinculado a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los cuales establecen la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, así como de adoptar medidas de derecho interno para hacerlos efectivos.<sup>7</sup>

En contextos donde la corrupción se manifiesta como un fenómeno estructural, la falta de acceso a la información pública facilita la captura del Estado por redes de poder que operan en la oscuridad. En estos casos, el derecho a saber se convierte en una herramienta indispensable para desmontar dinámicas de impunidad y abuso institucional. Según advierte Mauricio Merino, “la corrupción se convierte en estructural cuando la ilegalidad se normaliza como parte del funcionamiento cotidiano de las instituciones, generando un estado de cosas donde los derechos se erosionan sistemáticamente”.<sup>8</sup>

En esta línea, la CIDH ha señalado que “la falta de acceso a la información pública es una de las condiciones que favorece los entornos corruptos y que limita el ejercicio de los derechos humanos, especialmente de los más vulnerables”.<sup>9</sup> Por tanto, el silencio institucional no solo restringe el ejercicio de la libertad de expresión, sino que alimenta entornos de corrupción que afectan la legitimidad democrática y el goce efectivo de los derechos humanos.

### **3. Relevancia del enfoque interamericano**

El abordaje del derecho a saber desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos resulta fundamental por al menos tres razones: 1) ha sido en este sistema donde dicho derecho ha sido reconocido con mayor claridad como una dimensión protegida de la libertad de expresión; 2) ha generado una jurisprudencia progresiva que establece estándares sobre la publicidad de la información, la carga de la prueba, la reserva justificada y los recursos efectivos frente a la opacidad estatal; y 3) ofrece un marco de exigibilidad internacional ante las prácticas de censura estructural.

---

<sup>6</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2021). *Caja de herramientas para escuelas judiciales. Libertad de expresión, acceso a la información y transparencia judicial*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), p. 27.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas*. Serie A No. 5, 1985.

<sup>8</sup> MERINO HUERTA, Mauricio, *Opacidad y corrupción. Las huellas de la captura*, CIDE, México, 2020, p. 8.

<sup>9</sup> CIDH, *Corrupción y derechos humanos. Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, 2021, párr. 54.

La Corte IDH ha sostenido que “el acceso a la información bajo control del Estado puede permitir a las personas conocer cómo se han manejado los asuntos públicos”, y que este acceso no debe considerarse una concesión, sino “un derecho humano autónomo, protegido por el artículo 13 de la CADH”.<sup>10</sup> Asimismo, la CIDH ha subrayado que “el derecho a acceder a la información pública es una herramienta crucial para prevenir la corrupción y garantizar la transparencia de la administración pública”.<sup>11</sup>

A partir de estas consideraciones, este artículo sostiene la hipótesis de que la negativa injustificada del Estado a proporcionar información pública constituye una forma de censura incompatible con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y un obstáculo estructural para el combate a la corrupción. Esta hipótesis será examinada a la luz de la normativa convencional, los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los desafíos actuales que enfrenta la transparencia institucional en América Latina. Su verificación permitirá valorar la función garantista del derecho a saber frente al resurgimiento de prácticas regresivas que atentan contra los principios democráticos.

La importancia de estudiar la negación del derecho a saber desde una perspectiva interamericana radica en que los contextos de corrupción estructural no solo vulneran derechos individuales, sino que erosionan las condiciones mínimas de una democracia sustantiva. El acceso a la información permite romper con el pacto de silencio que protege a las redes de impunidad. Como plantea Mauricio Merino, “el acceso a la información es una garantía indispensable para la democracia, el Estado de derecho y la rendición de cuentas, especialmente frente a sistemas de captura institucional donde los mecanismos de control están cooptados”.<sup>12</sup>

Desde esta perspectiva, el derecho a saber constituye una condición habilitante para otros derechos y una herramienta estratégica para desmontar las estructuras que impiden el escrutinio del poder. Por ello, “su negación injustificada por parte del Estado constituye una forma de censura que vulnera el artículo 13 de la CADH”.<sup>13</sup> En suma, “la transparencia es

---

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 77.

<sup>11</sup> CIDH. *Estándares interamericanos sobre acceso a la información pública*, 2013, párr. 18.

<sup>12</sup> MERINO HUERTA, Mauricio, *Opacidad y corrupción. Las huellas de la captura*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2020, p. 58.

<sup>13</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Caja de herramientas para escuelas judiciales. Libertad de expresión*, 2021, p. 28.

una condición para la vigencia efectiva de todos los derechos humanos, particularmente en contextos de alta desigualdad y corrupción sistémica”.<sup>14</sup>

## **II. EL DERECHO A SABER CÓMO GARANTÍA FRENTE A LA CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

### **1. Fundamento normativo: el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El derecho de acceso a la información pública tiene su fundamento normativo en el artículo 13 de la CADH, que garantiza la libertad de pensamiento y expresión como un derecho individual, social y político indispensable para el funcionamiento democrático de las sociedades. El artículo 13.1 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.<sup>15</sup>

La expresión “buscar y recibir informaciones” consagrada en este párrafo constituye el fundamento literal del derecho a saber, al otorgar a toda persona la titularidad del acceso a la información sin necesidad de justificar su interés. A diferencia de otras formulaciones más restringidas, como la contenida en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la redacción del artículo 13 es más amplia y directa, lo cual ha facilitado una evolución interpretativa progresiva en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El segundo párrafo de este artículo refuerza la garantía al prohibir expresamente la censura previa y limitar estrictamente las restricciones al ejercicio de este derecho: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> CIDH y Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Corrupción y derechos humanos. Estándares interamericanos*, 2021, p. 29.

<sup>15</sup> CADH, artículo 13.1, adoptada el 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

<sup>16</sup> *Ibid*, artículo 13.2.

Este enfoque refuerza el principio de que las limitaciones deben ser excepcionales, estar previstas en ley, responder a una finalidad legítima y superar un test de necesidad y proporcionalidad. La negativa injustificada a proporcionar información pública puede constituir una forma indirecta de censura incompatible con la CADH, especialmente cuando impide el escrutinio ciudadano o el ejercicio de otros derechos fundamentales.

A su vez, el contenido del artículo 13 debe interpretarse en armonía con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. El primero impone a los Estados la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención, mientras que el segundo exige la adopción de disposiciones legislativas y de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos. Estas disposiciones complementarias consolidan el carácter vinculante y exigible del derecho a saber.

La Corte IDH ha confirmado este enfoque en distintos precedentes. En la Opinión Consultiva OC-5/85, al analizar el artículo 13, señaló que “La libertad de expresión no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o a escribir, sino que exige también condiciones jurídicas y fácticas que permitan a quienes desean ejercerla acceder a los medios para hacerlo”.<sup>17</sup>

Esta visión fue decisiva para sustentar que el acceso a la información pública no es solo un medio para recibir información, sino una condición previa para ejercer la libertad de expresión de forma efectiva.

Más aún, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte estableció que “El acceso a la información bajo el control del Estado puede permitir que los individuos conozcan cómo están siendo gobernados, lo que es esencial para el ejercicio democrático de la ciudadanía”.<sup>18</sup> Este caso marcó un partaguas al reconocer expresamente el acceso a la información como un derecho autónomo protegido por el artículo 13 de la CADH. Además, estableció estándares sobre la carga de la prueba, la obligación del Estado de fundamentar las negativas, la no exigencia de interés legítimo del solicitante y la existencia de recursos judiciales efectivos.

En síntesis, el artículo 13 de la Convención, interpretado sistemáticamente con los artículos 1.1 y 2, y conforme al principio pro-persona, constituye el fundamento normativo

---

<sup>17</sup> Corte IDH, *Opinión consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 70.

<sup>18</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia 19 de septiembre de 2006, párr. 77.

que permite entender el derecho de acceso a la información como una garantía sustantiva frente a la opacidad estatal y la corrupción estructural.

## **2. La evolución jurisprudencial en la Corte IDH y la CIDH**

La consolidación del derecho de acceso a la información pública como dimensión protegida por la libertad de pensamiento y expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido producto de una evolución jurisprudencial sostenida por parte de la Corte IDH y la CIDH. Esta evolución ha permitido reinterpretar el artículo 13 de la CADH a la luz de los principios democráticos, el principio pro-persona y el control de convencionalidad.

Uno de los hitos fundamentales fue la Opinión Consultiva OC-5/85, en la que la Corte IDH sostuvo que la libertad de expresión no se agota en la libertad de emitir ideas, sino que también incluye el derecho de toda persona a buscar y recibir información. En ese pronunciamiento, ya se advertía que sin información “no se puede ejercer un control democrático sobre el poder estatal”.<sup>19</sup>

Posteriormente, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte IDH determinó por primera vez que el acceso a la información pública constituye un derecho autónomo, derivado del artículo 13.1 de la CADH, que no solo protege a quien desea difundir información, sino también a quien desea obtenerla. En palabras del tribunal, “el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende [...] la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.<sup>20</sup> Asimismo, estableció que este derecho implica obligaciones positivas del Estado, como proveer mecanismos efectivos de acceso a la información y permitir el escrutinio público de la gestión gubernamental.

En concordancia con esta línea, la CIDH ha sostenido que el acceso a la información pública no es una concesión de los Estados, sino una obligación jurídica derivada de los tratados internacionales. Así, ha reafirmado que el derecho a saber es una condición necesaria para la participación democrática, el control social y la lucha contra la corrupción.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Corte IDH, *Opinión consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Serie A No. 5, 1985, párr. 70.

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 77.

<sup>21</sup> CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 2020.

Desde el enfoque de la doctrina, autores como Karen Silva han subrayado que la transparencia activa y el acceso a la información “se convierten en herramientas que fortalecen el Estado de derecho y permiten detectar actos de corrupción antes de que generen daños irreparables”.<sup>22</sup> Por su parte, Mauricio Merino advierte que la opacidad institucional —entendida como una negativa sistemática o deliberada a informar— es un síntoma de captura institucional, donde los mecanismos formales de rendición de cuentas son utilizados para ocultar intereses particulares.<sup>23</sup>

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH también ha contribuido al desarrollo de estándares interamericanos en la materia. En su informe de 2021, señala que el derecho de acceso a la información pública debe garantizarse de forma amplia, con excepciones limitadas, sujetas a prueba de daño y necesidad, y que las negativas injustificadas por parte del Estado pueden constituir formas de censura indirecta.<sup>24</sup>

Esta evolución jurisprudencial y doctrinal ha sido clave para consolidar el derecho a saber cómo una garantía frente a la corrupción estructural, permitiendo a los ciudadanos ejercer control sobre el poder y exigir rendición de cuentas.

### **3. La doble dimensión del derecho a la libertad de pensamiento y expresión**

El artículo 13.1 de la CADH reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual incluye la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Esta disposición ha sido interpretada sistemáticamente por la Corte IDH como un derecho que presenta una doble dimensión: una dimensión individual —relativa a quien ejerce el derecho— y una dimensión social o colectiva, relativa a la sociedad en su conjunto, que tiene derecho a estar informada.

Esta interpretación fue establecida de manera categórica desde la Opinión Consultiva OC-5/85, en la que la Corte IDH sostuvo que “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión, se afecta no sólo el derecho de quien emite una idea, sino también el derecho de

---

<sup>22</sup> SILVA VÁZQUEZ, Karen, “Transparencia: ¿beneficio o problema para el gobierno?”, *Encrucijada, Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública*, 2012, no. 10, pp. 1-12.

<sup>23</sup> Cfr. MERINO HUERTA, Mauricio, *Opacidad y corrupción. Las huellas de la captura*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2020.

<sup>24</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Caja de herramientas para escuelas judiciales: libertad de expresión, acceso a la información y transparencia judicial*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021.

la comunidad de recibirla”.<sup>25</sup> En otras palabras, no se trata de un derecho meramente subjetivo sino de un pilar funcional de la vida democrática. La dimensión social refuerza el carácter instrumental del derecho a la información como vehículo para la deliberación pública, la vigilancia del poder y la garantía de otros derechos.

La jurisprudencia posterior ha reafirmado esta visión. En el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte IDH precisó que el derecho de acceso a la información pública “se encuentra protegido por el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Añadió que esta protección se deriva “del derecho que tienen todas las personas a recibir información, que no puede ser restringido arbitrariamente”.<sup>26</sup> En este sentido, la Corte ha sostenido que la información en poder del Estado pertenece a los ciudadanos, y que el acceso a ella es una condición para el ejercicio efectivo del control democrático.

La dimensión individual del derecho garantiza que las personas puedan expresar sus pensamientos sin temor a represalias, mientras que la dimensión social salvaguarda el flujo libre de ideas e información en una sociedad democrática. Según Gutiérrez Rivas, esta última dimensión se vincula estrechamente con el principio de autodeterminación colectiva, en tanto que “la participación ciudadana exige contar con información suficiente y veraz sobre los asuntos públicos”.<sup>27</sup>

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha enfatizado que, sin la dimensión social del derecho, se corre el riesgo de que las restricciones a la expresión impuestas a una persona “terminen afectando el derecho de todos a estar informados”.<sup>28</sup> Esta perspectiva refuerza la tesis de que el silencio o la opacidad institucional no solo vulneran el derecho individual del solicitante de información, sino también el derecho colectivo de la sociedad a saber.

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 1985, párr. 30.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 77-78.

<sup>27</sup> GUTIÉRREZ RIVAS, L., “Acceso a la información y democracia”, en ROJAS, A. y HERRERA, J. (Coords.), *Derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pp. 55–78.

<sup>28</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p. 12.

#### **4. Estándares interamericanos frente a la opacidad y la corrupción**

La opacidad institucional y la corrupción estructural constituyen factores que debilitan la democracia, afectan la vigencia del estado de derecho y obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos humanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha construido progresivamente un cuerpo normativo y jurisprudencial que reconoce el vínculo directo entre estos fenómenos y la vulneración de garantías fundamentales, con énfasis en la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información pública como herramientas de control democrático.

En su Resolución 1/18, la CIDH reconoció que la corrupción afecta el goce de todos los derechos humanos y que su combate requiere un enfoque transversal que articule obligaciones estatales concretas en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y fortalecimiento institucional.<sup>29</sup> Esta postura refuerza la perspectiva previamente esbozada en la Resolución 1/17, que asocia la corrupción con la impunidad como causas estructurales de violaciones de derechos humanos.<sup>30</sup>

En este marco, el acceso a la información pública no solo es un derecho en sí mismo, sino una condición indispensable para prevenir la corrupción y garantizar la vigilancia ciudadana sobre el ejercicio del poder. Así lo reconoció la Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, al afirmar que el artículo 13 de la CADH protege también el derecho a buscar y recibir información pública, bajo el principio de máxima divulgación.<sup>31</sup>

A partir de estos precedentes, se han generado estándares que obligan a los Estados a establecer mecanismos eficaces de transparencia activa y pasiva, a garantizar recursos judiciales adecuados ante negativas injustificadas de información, y a limitar las excepciones de acceso solo cuando se justifiquen conforme a los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.<sup>32</sup>

Más recientemente, la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) ha sistematizado estos desarrollos en una guía práctica que identifica tres ejes clave del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el combate a la corrupción: a) el fortalecimiento

---

<sup>29</sup> CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Resolución 1/18*, 2018.

<sup>30</sup> CIDH. *Corrupción, impunidad y derechos humanos: Resolución 1/17*, 2017.

<sup>31</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Opinión consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas*, 1985.

normativo e institucional, b) la protección de denunciantes y operadores anticorrupción, y c) la garantía del derecho a la información y la participación social en asuntos públicos.<sup>33</sup> Esta guía resalta el rol preventivo de la transparencia en la lucha contra la captura del Estado y los intereses corporativos que distorsionan el interés público.

Desde la doctrina, autores como Mariela Morales Antoniazzi han enfatizado la articulación entre el constitucionalismo transformador y los estándares interamericanos, destacando que la corrupción y la opacidad institucional constituyen obstáculos estructurales para la justicia social y el desarrollo sostenible.<sup>34</sup> Claudio Nash, por su parte, ha advertido que la captura institucional y la falta de transparencia configuran formas sistémicas de violación de derechos, especialmente cuando impiden el control judicial o ciudadano sobre el poder.<sup>35</sup>

Este marco normativo y doctrinal encuentra eco en diversas experiencias regionales, como la adopción de leyes de acceso a la información inspiradas en la jurisprudencia interamericana, o la creación de órganos autónomos de fiscalización. Sin embargo, persisten desafíos frente a contextos de regresión autoritaria y debilitamiento institucional, donde la transparencia es percibida más como amenaza que como garantía democrática.<sup>36</sup>

### **III. OBSTÁCULOS ESTRUCTURALES AL EJERCICIO DEL DERECHO A SABER**

#### **1. El silencio administrativo como forma de censura**

La negativa del Estado a responder solicitudes de información pública no constituye una simple omisión burocrática, sino una forma activa de censura incompatible con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este silencio, en tanto forma de opacidad

---

<sup>33</sup> Cfr. Fundación para el Debido Proceso. *Guía de utilización del sistema interamericano de derechos humanos en materia de lucha contra la corrupción*, 2025. <https://tinyurl.com/9j5drrxm>

<sup>34</sup> Cfr. MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *Aproximación a los estándares interamericanos sobre corrupción, institucionalidad democrática y derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2022.

<sup>35</sup> Cfr. NASH ROJAS, Claudio, *Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Chile, 2014

<sup>36</sup> PUENTE DE LA MORA, X., “La transparencia y el acceso a la información como herramientas contra la corrupción”, *Revista de Derecho a la Información*, UNAM, 2015.

institucional, niega al ciudadano el ejercicio efectivo del derecho a saber, afectando no solo su libertad de pensamiento y expresión, sino también el control democrático sobre el poder.

Desde una perspectiva interamericana, la Corte IDH ha establecido que el derecho de acceso a la información es una dimensión esencial del artículo 13 de la CADH, especialmente en su faceta de “recibir información”.<sup>37</sup>

En este marco, el silencio administrativo no puede considerarse una simple falta de respuesta, sino un acto estatal que impide el ejercicio de un derecho humano, al colocar obstáculos deliberados —o por omisión— en la cadena de circulación de la información. Como advierte Huerta Ríos, el silencio del Estado puede adquirir una carga simbólica de desprecio hacia el ciudadano, al no reconocerle como sujeto de derechos ni interlocutor válido frente a la administración pública.<sup>38</sup>

Este fenómeno se agrava en contextos donde la corrupción es sistémica. En tales casos, la opacidad y el ocultamiento de información se convierten en mecanismos de encubrimiento que perpetúan redes de impunidad. Klitgaard ya advertía que, cuando la corrupción se vuelve sistémica, las instituciones pierden su carácter normativo y se transforman en espacios de arbitrariedad controlada por élites o redes captoras del poder público.<sup>39</sup>

A esta lógica se suma lo que Guillermo O'Donnell denominó “autoritarismo legal”, en el que la legalidad formal es utilizada como instrumento de opresión y no de garantía de derechos.<sup>40</sup> En estos contextos, el Estado ya no es simplemente débil en su capacidad para garantizar derechos, sino que se convierte en un agente activo de censura estructural, utilizando la legalidad para justificar su silencio. Así, la figura del silencio administrativo —que en algunos ordenamientos es concebida como una herramienta de defensa del ciudadano frente a la inercia burocrática— se vacía de contenido cuando no va acompañada de recursos judiciales efectivos ni de órganos garantes con autonomía suficiente.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha advertido sobre este tipo de prácticas que los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de censurar información,

---

<sup>37</sup> Corte IDH. *Opinión consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 1985.

<sup>38</sup> HUERTA RÍOS, C. & ROBLES BERNAL, R. “El silencio administrativo en México”, *Revista de Derecho Administrativo*, 2021, no. 141, pp. 103-124.

<sup>39</sup> Cfr. KLITGAARD, R., *Controlando la corrupción*. Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

<sup>40</sup> Cfr. O'DONELL, G., *Democracia, agencia y Estado. Teoría con intención comparativa*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010.

sino de garantizar activamente el acceso a esta mediante mecanismos efectivos, plazos razonables y sanciones por el incumplimiento de obligaciones de transparencia.<sup>41</sup>

Asimismo, negar información pública bajo figuras como el silencio administrativo perpetúa una lógica de opacidad que no solo debilita el estado de derecho, sino que también impide la prevención y sanción de violaciones a derechos humanos. La CIDH ha sido enfática en destacar que “la falta de acceso a la información pública propicia contextos de corrupción, impunidad y violencia institucional”.<sup>42</sup>

En suma, el silencio administrativo debe entenderse como una forma contemporánea de censura institucional, especialmente cuando se produce en entornos de corrupción estructural y debilidad institucional. En estos escenarios, el Estado incumple su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, desnaturalizando la función de los procedimientos administrativos y erosionando la confianza ciudadana.

## **2. Debilidad institucional y captura del Estado 1213/2019**

El derecho de acceso a la información pública enfrenta no solo obstáculos jurídicos o procedimentales, sino también condiciones estructurales derivadas de la debilidad institucional y la captura del Estado por intereses particulares. Estas condiciones afectan directamente la garantía efectiva del derecho, al impedir que los órganos garantes funcionen con autonomía real, que las instituciones respondan a los principios de transparencia y que se ejerza un control efectivo sobre el poder público.

Mauricio Merino ha explicado que el fenómeno de la captura institucional implica la infiltración de redes de intereses privados —legales e ilegales— en las estructuras del Estado, al grado de ponerlas al servicio de dichas redes y no del interés público. En este contexto, las instituciones pierden su capacidad de mediación imparcial y se transforman en instrumentos de control patrimonialista del poder político.<sup>43</sup> En términos operativos, ello se traduce en simulación de mecanismos de transparencia, filtrado discrecional de información y bloqueo

---

<sup>41</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Acceso a la información en el marco del sistema interamericano de derechos humanos: Estándares y buenas prácticas*, OEA, 2012.

<sup>42</sup> CIDH, *Corrupción y derechos humanos*. CIDH/DESC, OEA, 2024.

<sup>43</sup> Cfr. MERINO HUERTA, Mauricio, *Opacidad y corrupción. Las huellas de la captura*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2020.

sistemático de solicitudes incómodas. La opacidad deja de ser una anomalía para convertirse en una política no declarada pero funcional.

Esta captura del Estado suele estar acompañada de una precarización deliberada de las capacidades institucionales, como lo muestra el debilitamiento progresivo de los órganos autónomos garantes de la transparencia en varios países de América Latina. En México, por ejemplo, la desaparición de la Secretaría Ejecutiva del sistema nacional anticorrupción y el acoso discursivo contra organismos autónomos son expresiones de una estrategia de recentralización autoritaria del poder que debilita los contrapesos institucionales.<sup>44</sup>

A ello se suma la tendencia a crear organismos de transparencia con facultades limitadas frente al poder político y sin autonomía presupuestaria efectiva, lo cual los convierte en entidades dependientes del contexto político y, por tanto, vulnerables a presiones o represalias.<sup>45</sup> Así, el derecho de acceso a la información se encuentra jurídicamente reconocido, pero políticamente condicionado.

Desde el enfoque de la corrupción sistémica, esta debilidad institucional no es un defecto colateral, sino parte constitutiva del régimen. Klitgaard ha señalado que cuando la corrupción se vuelve parte del sistema, la transparencia se convierte en una amenaza para los intereses que controlan el aparato estatal. En esos casos, el acceso a la información no se garantiza porque el propio sistema requiere opacidad para sostenerse.<sup>46</sup> Esta idea dialoga con la propuesta de Guillermo O'Donnell sobre la existencia de “Estados autoritarios de derecho”, donde la legalidad se conserva en la forma, pero el contenido está subordinado a intereses políticos o corporativos que neutralizan las garantías ciudadanas.<sup>47</sup>

La consecuencia más grave de esta situación es la pérdida de confianza en los mecanismos institucionales de rendición de cuentas. Cuando los ciudadanos perciben que no existe un acceso efectivo a la información o que los órganos garantes están cooptados, se reduce su disposición a participar, denunciar o fiscalizar al poder. Como lo han advertido

---

<sup>44</sup> Cfr. Fundar, *Sobre el combate a la corrupción en México: la captura del sistema anticorrupción*, Fundar, México, 2020.

<sup>45</sup> Cfr. RAMÍREZ PEÑA, J. P., *Capítulo I: Comprender la corrupción*, Inédito, México, 2025.

<sup>46</sup> Cfr. KLITGAARD, R., *Corrupción y gobierno*, FCE, México, 2014.

<sup>47</sup> Cfr. O'Donnell, G., *Democracia, agencia y Estado*, Prometeo, Buenos Aires, 2007.

estudios recientes, esta desafección cívica termina beneficiando a quienes buscan mantener las estructuras de opacidad como mecanismo de control político y económico.<sup>48</sup>

### **3. Desigualdad en el acceso a tecnologías y brechas informativas**

En el contexto del derecho de acceso a la información, uno de los principales obstáculos estructurales se relaciona con la desigualdad tecnológica. Esta problemática — frecuentemente invisibilizada en los análisis jurídicos— constituye una limitación real para el ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión en su dimensión de acceso a la información pública, especialmente en entornos digitalizados. La propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado que el artículo 13 de la CADH “se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet”.<sup>49</sup>

Esta afirmación tiene implicaciones profundas: acceder a la información hoy implica, en muchos casos, tener acceso a internet, dispositivos, alfabetización digital y condiciones materiales de conectividad. En este sentido, Catalina Botero ha resaltado que el acceso, la no discriminación, el pluralismo y la privacidad son principios orientadores esenciales que deben guiar la protección de la libertad de expresión en entornos digitales.<sup>50</sup>

Sin embargo, América Latina enfrenta una realidad marcada por profundas brechas informativas. En su informe más reciente, la organización Artículo 19 identifica al menos cinco grandes barreras: la brecha digital, la falta de institucionalidad, la opacidad deliberada, la censura directa y la criminalización del acceso a la información.<sup>51</sup> Dichas barreras configuran un entorno adverso para el ejercicio efectivo del derecho a saber, particularmente en poblaciones rurales, indígenas o empobrecidas, donde la infraestructura tecnológica es deficiente o inexistente. La desigualdad tecnológica se convierte así en una forma estructural de exclusión informativa, que profundiza la discriminación y debilita la participación democrática.

---

<sup>48</sup> Cfr. Transparencia Mexicana, *Anatomía de la corrupción: cuarta edición*, IMCO y Transparencia Mexicana, México, 2023.

<sup>49</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de expresión e internet*, CIDH, 2013, p. 7.

<sup>50</sup> BOTERO, Catalina, *Libertad de expresión e internet*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2013, pp. 12-13.

<sup>51</sup> Artículo 19, *Barreras informativas. Informe 2024*, Ciudad de México, 2024, pp. 7-9.

Como ha señalado Paz Peña, el uso cotidiano de internet se ha convertido en una dimensión fundamental de la vida social, y su funcionamiento afecta directamente el ejercicio de los derechos fundamentales, generando nuevas formas de vulneración y nuevas exigencias para su tutela.<sup>52</sup> De ahí que resulte indispensable analizar cómo la desigualdad digital no solo margina a ciertos sectores, sino que también vulnera derechos reconocidos por la CADH.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta situación plantea exigencias claras para los Estados. No basta con que existan normas que reconozcan formalmente el derecho de acceso a la información: es necesario garantizar condiciones materiales y tecnológicas que hagan efectivo dicho acceso. La jurisprudencia del sistema ha evolucionado en este sentido, al identificar la obligación estatal de remover obstáculos estructurales, incluyendo los derivados de la desigualdad social, económica o territorial.<sup>53</sup>

En el contexto latinoamericano, donde persisten altos niveles de pobreza, exclusión y fragmentación territorial, esta dimensión adquiere especial relevancia, pues la concentración de recursos tecnológicos en ciertos sectores o regiones “profundiza las desigualdades existentes y limita las posibilidades de participación informada”.<sup>54</sup>

Finalmente, debe señalarse que la protección de estos derechos en el entorno digital también requiere el desarrollo de mecanismos de justicia interamericana capaces de responder a nuevas formas de vulneración. Como lo indica Janampa Almora, “el derecho de acceso a la información pública en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe adaptarse a las transformaciones tecnológicas que reconfiguran la relación entre ciudadanía, Estado y verdad pública”.<sup>55</sup>

#### **4. Amenazas y represalias contra quienes exigen información**

En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la garantía del derecho de acceso a la información no solo implica el reconocimiento normativo de su doble dimensión —individual y social—, sino también la protección efectiva de quienes lo ejercen.

---

<sup>52</sup> PEÑA, Paz, *¿Cómo funciona Internet? Nodos críticos desde una perspectiva de los derechos*, ONG Derechos Digitales, Santiago, 2013, pp. 7-10.

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrs. 77-78.

<sup>54</sup> CIDH, *Derechos fundamentales en Internet y su defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2023, p. 14.

<sup>55</sup> JANAMPA ALMORA, Juan José, *El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y el derecho de acceso a la información pública*, Universidad ESAN, 2022, p. 45.

Diversos informes y análisis han advertido que exigir información pública puede implicar altos riesgos, particularmente cuando se denuncian actos de corrupción, violaciones graves de derechos humanos o el uso arbitrario del poder estatal.

Los periodistas, personas defensoras de derechos humanos, denunciantes (*whistleblowers*) y activistas digitales suelen enfrentar represalias que van desde la estigmatización hasta la persecución judicial, el exilio forzado o incluso agresiones físicas. La relatoría especial sobre libertad de expresión de las Naciones Unidas ha advertido que, en muchos casos, los Estados han aplicado leyes bajo el pretexto de proteger la seguridad nacional o el orden público para restringir la difusión de información de interés público, lo cual contraviene los principios de necesidad y proporcionalidad. Tales medidas incluyen la vigilancia, censura de medios en el exilio y expulsiones de periodistas.<sup>56</sup>

En la esfera digital, el fenómeno del *hacktivismo* ha introducido nuevas formas de exigencia del derecho a la información mediante acciones simbólicas como ataques DDoS, filtraciones de documentos o modificación de sitios web. Aunque estos actos suelen tener motivaciones ideológicas y buscan evidenciar opacidad o abusos, los Estados han respondido calificándolos como delitos cibernéticos o terrorismo digital. Esta criminalización ignora su función como expresión política y denuncia legítima.<sup>57</sup> El caso de Edward Snowden, aunque no enmarcado estrictamente en el *hacktivismo*, refleja esta tensión: la revelación de esquemas de vigilancia masiva evidenció violaciones al derecho a la privacidad, pero fue tratado como un delito federal en lugar de una acción de defensa de derechos fundamentales.<sup>58</sup>

Además, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben no solo abstenerse de imponer restricciones arbitrarias, sino también adoptar medidas legislativas que aseguren condiciones de seguridad para el ejercicio periodístico y la exigencia de transparencia. Esto se extiende incluso al plano internacional, donde el principio de no devolución prohíbe la expulsión de periodistas exiliados cuando exista el

---

<sup>56</sup> ONU, *Informe de la relatora especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. El derecho de los periodistas en el exilio a buscar, recibir y difundir información*, Consejo de Derechos Humanos, documento A/HRC/56/49, 26 de junio de 2024, párrs. 18–22.

<sup>57</sup> DE JESÚS AYALA, Itzelt y RAMÍREZ PEÑA, Juan Pablo, *Derechos fundamentales en internet y su defensa ante el sistema interamericano de derechos humanos*, Ciudad de México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), 2022, pp. 36–39.

<sup>58</sup> Cfr. INISEG, *El hacktivismo: ¿protesta legítima o delito digital?*, Instituto Internacional de Estudios en Seguridad Global, Madrid, 2023.

riesgo fundado de persecución por motivos políticos, en reconocimiento de la libertad de expresión como fundamento democrático incluso fuera del territorio nacional.<sup>59</sup>

En este contexto, autores como Lucía Ojeda y Guillermo M. Cejudo subrayan que la captura institucional de los órganos garantes y la reducción de su autonomía funcional compromete gravemente la protección del derecho a saber, pues debilita los contrapesos frente al poder y aumenta el riesgo de represalias contra quienes exigen información incómoda para el aparato estatal.<sup>60</sup>

#### **IV. EL ROL DEL SISTEMA INTERAMERICANO FRENTE AL INCUMPLIMIENTO ESTATAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

##### **1. Incumplimiento estructural del deber estatal de garantizar el acceso a la información pública**

El reconocimiento formal del derecho de acceso a la información pública es insuficiente si el Estado no adopta medidas estructurales para garantizar su ejercicio; su incumplimiento genera responsabilidad internacional. Como lo ha señalado la Corte IDH, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de adoptar un marco normativo adecuado, de contar con procedimientos accesibles, recursos efectivos y órganos independientes que aseguren su cumplimiento.<sup>61</sup> Sin embargo, en varios países de América Latina, estas condiciones distan de cumplirse. La persistencia de obstáculos estructurales, como la falta de voluntad política, el debilitamiento de instituciones autónomas, la ausencia de una cultura de transparencia o el uso abusivo de excepciones, constituyen expresiones del incumplimiento sistemático de estas obligaciones.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha advertido que la debilidad institucional, manifestada en órganos garantes sin autonomía suficiente, sin presupuesto o sin poder sancionador, impide que el derecho de acceso a la información funcione como una

---

<sup>59</sup> ONU, *Informe de la relatora especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, op. cit., párrs. 21–24.

<sup>60</sup> OJEDA, Lucía y CEJUDO RAMÍREZ, Guillermo M., “El debilitamiento institucional de los órganos garantes de transparencia”, en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, et. al., (coords.), *Extinción de los órganos constitucionales autónomos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2024, p. 76.

<sup>61</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 86.

herramienta efectiva de control social y combate a la corrupción.<sup>62</sup> Este incumplimiento no es meramente administrativo o técnico, sino que configura una omisión estructural del Estado en el cumplimiento de sus deberes internacionales.

Frente a estos incumplimientos estructurales, la Corte IDH ha emitido medidas de reparación con enfoque estructural, que no se limitan al caso concreto, sino que buscan transformar las condiciones institucionales que dieron lugar a la vulneración. Esto incluye reformas normativas, fortalecimiento de órganos garantes, capacitación de funcionarios públicos y campañas de concientización ciudadana sobre el derecho a saber.<sup>63</sup>

Por tanto, el incumplimiento estructural del deber estatal de garantizar el acceso a la información pública no solo es una infracción de obligaciones internacionales, sino una forma de erosión de la democracia. Su persistencia compromete la efectividad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y socava el papel del derecho a saber como herramienta para prevenir la corrupción, exigir rendición de cuentas y construir ciudadanía informada.

## **2. Mecanismos del Sistema Interamericano frente al incumplimiento**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la CIDH y la Corte IDH, dispone de diversos mecanismos para responder al incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública. Estos mecanismos no solo se activan cuando un Estado incumple de forma manifiesta sus deberes positivos en materia de libertad de expresión e información, sino también frente a omisiones estructurales que colocan en situación de vulnerabilidad a quienes ejercen el derecho a saber.

Entre las herramientas más relevantes se encuentran las medidas cautelares, los informes temáticos, los informes de fondo y las sentencias vinculantes en casos contenciosos. Cada uno de estos instrumentos ha sido utilizado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para identificar patrones de incumplimiento, ordenar medidas de reparación, e incluso establecer estándares que exigen a los Estados desarrollar marcos normativos,

---

<sup>62</sup> JANAMPA ALMORA, Juan José, *El sistema interamericano de los derechos humanos y el derecho de acceso a la información pública*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2023, pp. 16–17.

<sup>63</sup> Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 229.

institucionales y administrativos que garanticen el acceso a la información como derecho autónomo.<sup>64</sup>

Uno de los pronunciamientos más emblemáticos es el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en el que la Corte IDH declaró que el acceso a la información pública forma parte del contenido protegido por el artículo 13 de la CADH y estableció que su negativa injustificada configura una violación directa a la libertad de expresión.<sup>65</sup> Este precedente, al igual que otros casos contenciosos, permite a la Corte IDH ordenar a los Estados, como medida de reparación, la adopción de leyes específicas o reformas institucionales que aseguren la efectividad del derecho de acceso a la información pública.

Además, la CIDH ha emitido informes temáticos y de país que documentan contextos de opacidad institucional, censura indirecta y debilidad normativa. Por ejemplo, en el informe sobre *Barreras informativas para la lucha anticorrupción*, se advierte que la inexistencia de información pública de calidad y la resistencia estatal a transparentar actos de gobierno representan obstáculos estructurales para la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción, lo cual también vulnera derechos fundamentales.<sup>66</sup>

Otra herramienta fundamental es el sistema de seguimiento de recomendaciones. Una vez que la CIDH emite un informe de fondo o una recomendación a los Estados, se inicia un proceso de verificación del cumplimiento que puede ser escalado hasta la Corte IDH si se acredita persistencia en el incumplimiento. Este mecanismo refuerza la exigibilidad del derecho a saber frente a contextos de impunidad o desinterés institucional.

Asimismo, en sus informes sobre país o temas específicos, como el referido a periodistas en el exilio, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha subrayado que las represalias por ejercer el derecho a informar —entre ellas la criminalización, el hostigamiento y la vigilancia— son formas graves de incumplimiento de las obligaciones estatales, y ha llamado a los Estados a adoptar mecanismos de protección específicos y eficaces.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> JANAMPA ALMORA, Juan José, “El sistema interamericano de los derechos humanos y el derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Ius Inkarrí: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma*, 2019, no. 8, vol. 8, pp. 306-307. <https://tinyurl.com/4tu7fy85>

<sup>65</sup> Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrs. 77-93.

<sup>66</sup> Artículo 19, *Barreras informativas para la lucha anticorrupción*, Ciudad de México, 2024, p. 14.

<sup>67</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe sobre periodistas en el exilio*, ONU, 26 de junio de 2024, párrs. 18-22.

En suma, el sistema interamericano dispone de un conjunto articulado de mecanismos para hacer frente a los incumplimientos estatales en materia de acceso a la información pública. Su efectividad, sin embargo, depende de la voluntad política de los Estados, así como de la capacidad del propio sistema para dar seguimiento, visibilidad y exigibilidad a sus decisiones.

### **3. El principio de efectividad y el derecho a la verdad**

El derecho de acceso a la información pública no se satisface únicamente con su reconocimiento formal o la existencia de normas que lo regulen. En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, su garantía debe ser evaluada conforme al principio de efectividad, es decir, a partir de la capacidad real del orden jurídico y administrativo del Estado para permitir que las personas ejerzan plenamente este derecho. Así, cuando el Estado obstaculiza o restringe injustificadamente el acceso a la información, incurre en una violación que no solo afecta a la libertad de expresión, sino también a la dimensión colectiva del derecho a la verdad.

La Corte IDH ha sostenido que los derechos reconocidos en la CADH deben interpretarse y aplicarse atendiendo a su finalidad práctica, lo cual exige que sean efectivamente disfrutados por las personas. Como lo indica el artículo 1.1 de la CADH, los Estados están obligados no solo a respetar, sino también a “garantizar” los derechos, lo que impone deberes positivos de carácter estructural y no meramente formal.<sup>68</sup> De este modo, el incumplimiento reiterado, sistemático o deliberado del deber de garantizar el acceso a la información constituye una transgresión a este principio de efectividad.

Además, en contextos de corrupción, graves violaciones a derechos humanos o impunidad estructural, la información pública adquiere una función reparadora, al constituirse como un medio indispensable para esclarecer los hechos, identificar responsabilidades institucionales y garantizar la no repetición. Esta dimensión ha sido conceptualizada por la jurisprudencia interamericana como el “derecho a la verdad”, entendido como un derecho autónomo, especialmente relevante para las víctimas, sus familias y la sociedad en su conjunto.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

<sup>69</sup> Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 211.

El derecho a la verdad ha evolucionado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un componente esencial del acceso a la justicia, la reparación integral y la construcción de memoria histórica. En casos como *Gelman vs. Uruguay*, la Corte IDH reafirmó que el derecho a conocer la verdad implica la obligación del Estado de remover obstáculos para el acceso a la información relacionada con graves violaciones a derechos humanos, incluso si han transcurrido décadas desde los hechos.<sup>70</sup>

Este principio también se ha reflejado en contextos de lucha contra la corrupción y de exigencia de transparencia estructural. Tal como advierte el informe *Barreras informativas para la lucha anticorrupción*, el ocultamiento deliberado de datos, la opacidad normativa y la falta de voluntad política para abrir la información pública consolidan sistemas de impunidad y afectan la capacidad social de fiscalización, debilitando el Estado de derecho y el ejercicio democrático de otros derechos fundamentales.<sup>71</sup>

Por tanto, el principio de efectividad y el derecho a la verdad se convierten en parámetros indispensables para evaluar el cumplimiento de los deberes estatales en materia de acceso a la información. No basta con contar con leyes o portales electrónicos: se requiere que las personas puedan acceder, comprender, utilizar y difundir esa información sin obstáculos ilegítimos, amenazas ni represalias. El sistema interamericano, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la transparencia efectiva es una condición estructural para el ejercicio de la ciudadanía y la garantía de otros derechos.

## **V. LÍNEAS DE ACCIÓN PARA LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CLAVE INTERAMERICANA**

### **1. Armonización legislativa con estándares interamericanos**

La armonización legislativa con los estándares del sistema interamericano es un paso imprescindible para garantizar el derecho de acceso a la información pública. La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido criterios claros respecto a la obligación de los Estados de adecuar su legislación interna a las disposiciones de la CADH, especialmente en

---

<sup>70</sup> Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, párrs. 194-196.

<sup>71</sup> Artículo 19, *Barreras informativas para la lucha anticorrupción*, Ciudad de México, 2024, p. 19.

lo que se refiere al artículo 13 sobre libertad de pensamiento y expresión, que incluye el acceso a la información como una de sus dimensiones esenciales.

En el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte IDH fue enfática al señalar que los Estados parte tienen el deber no solo de reconocer formalmente el derecho de acceso a la información pública, sino también de crear condiciones normativas y prácticas que lo hagan efectivo, lo cual implica contar con legislación adecuada, procedimientos claros y plazos razonables para responder solicitudes.<sup>72</sup> Esta obligación se encuentra directamente relacionada con el principio pro persona y el deber general de adoptar disposiciones de derecho interno conforme al artículo 2 de la CADH.

Una revisión comparativa de los marcos normativos en América Latina muestra avances desiguales en este proceso de armonización. Algunos países han adoptado leyes modelo inspiradas en los principios del sistema interamericano, como el test tripartito de restricciones, la gratuidad del derecho, la presunción de publicidad y la carga probatoria sobre el Estado para justificar la reserva de información. Sin embargo, persisten vacíos importantes, especialmente en lo relativo a sanciones por incumplimiento, acceso a archivos históricos o clasificación arbitraria de documentos bajo criterios genéricos de seguridad nacional.<sup>73</sup>

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha subrayado en diversos informes la necesidad de reformar o derogar normas que, aunque aparentemente neutras, terminan siendo usadas para restringir el derecho a saber. Tal es el caso de leyes sobre secretos oficiales, seguridad nacional, propiedad intelectual o protección de datos personales que no contemplan mecanismos de ponderación adecuados.<sup>74</sup>

La armonización legislativa no debe entenderse solo como una tarea formal de ajuste textual, sino como un proceso político y jurídico que implica eliminar obstáculos estructurales al derecho a saber, dismantelar inercias autoritarias en la administración pública y consolidar una cultura de transparencia. Como advierte Lucía Ojeda, este proceso requiere

---

<sup>72</sup> Corte IDH, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrs. 77–93.

<sup>73</sup> JANAMPA ALMORA, Juan José, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Ius Inkarri: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma*, 2019, no. 8, vol. 8, pp. 309–313. <https://tinyurl.com/yeywcec5>

<sup>74</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de expresión e internet*, OEA, 2014, pp. 7–10.

enfrentar la tensión entre el impulso democrático del acceso a la información y los intereses opacos de poder que se resisten a la apertura.<sup>75</sup>

En este sentido, el sistema interamericano funciona como un estándar externo que permite presionar por reformas, exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales y dotar de legitimidad a los actores nacionales que promueven cambios legislativos. La experiencia comparada sugiere que las sentencias de la Corte IDH y las recomendaciones de la CIDH pueden ser utilizadas como catalizadores para movilizar coaliciones a favor de la transparencia.<sup>76</sup>

## **2. Fortalecimiento institucional y garantía de autonomía**

Uno de los pilares para la vigencia efectiva del derecho de acceso a la información pública dentro del sistema interamericano de derechos humanos es la existencia de órganos garantes autónomos, con capacidad técnica, independencia funcional y legitimidad para resolver sobre las controversias derivadas del ejercicio de este derecho. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha sostenido que la garantía de derechos como la libertad de pensamiento y expresión exige “la creación de mecanismos e instituciones que garanticen su ejercicio” de manera autónoma y con recursos suficientes para cumplir su mandato.<sup>77</sup>

La existencia de estos órganos se justifica no solo como garantía del derecho a saber, sino también como mecanismo de equilibrio en el marco de democracias constitucionales. En contextos donde el poder político tiende a concentrar funciones o desarticular controles institucionales, la autonomía funcional se convierte en una condición imprescindible para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión, en su dimensión individual y colectiva. Como señala Ojeda, los órganos constitucionales autónomos permiten que ciertas funciones sustantivas del Estado no queden sujetas a la voluntad inmediata del gobierno en turno.<sup>78</sup>

---

<sup>75</sup> OJEDA, Lucía y CEJUDO RAMÍREZ, Guillermo M., “El debilitamiento institucional de los órganos garantes de transparencia”, en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *et. al.*, (coords.), *Extinción de los órganos constitucionales autónomos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2024, p. 63.

<sup>76</sup> CEJUDO RAMÍREZ, Guillermo M., *Barreras informativas y deterioro institucional en México*, Evalúa, México, 2024, pp. 18–21.

<sup>77</sup> Cfr. Corte IDH, *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

<sup>78</sup> Cfr. OJEDA, Lucía y CEJUDO RAMÍREZ, Guillermo M., “El debilitamiento institucional de los órganos garantes de transparencia”, en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *et. al.*, (coords.), *Extinción de los órganos constitucionales autónomos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2024.

Desde esta perspectiva, el sistema interamericano ha desarrollado estándares sobre la necesidad de garantizar independencia, profesionalismo y participación ciudadana en los órganos encargados de supervisar el acceso a la información pública. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha advertido que la concentración del control de la información en instancias dependientes del Poder Ejecutivo puede derivar en censura indirecta, clientelismo informativo o usos propagandísticos de los datos públicos.<sup>79</sup>

En este sentido, experiencias nacionales como la mexicana ofrecen lecciones útiles para el análisis regional. La desaparición del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en 2024, así como la reconfiguración del sistema federal hacia un modelo fragmentado y controlado por el Poder Ejecutivo, muestran los riesgos de dismantelar instituciones autónomas sin construir alternativas eficaces y con legitimidad social. Como ha señalado Guillermo Cejudo, este rediseño implica una “atomización de responsabilidades” que dificulta la coordinación, la homologación de criterios y el cumplimiento uniforme del derecho en todos los territorios y niveles de gobierno.<sup>80</sup>

Por su parte, la figura de la transparencia con sentido social, incluida en la nueva Ley General mexicana, sustituye a la transparencia proactiva sin clarificar sus alcances, y con un diseño centralizado que podría ser replicado en otros países sin las garantías necesarias. Como advierte Gabriel Espinosa Ibarra, esta nueva figura desplaza el enfoque participativo de la transparencia proactiva hacia un esquema de información orientada a políticas sociales, sin garantizar una definición precisa ni procesos de consulta comunitaria.<sup>81</sup>

La falta de claridad en los conceptos y la concentración de competencias en órganos adscritos a los ejecutivos federal y locales puede traducirse en una debilitación estructural del derecho. Aun cuando se establezca un sistema nacional de transparencia, su eficacia dependerá de que cuente con órganos deliberativos, estándares comunes y mecanismos de evaluación capaces de generar confianza en la ciudadanía. La experiencia comparada muestra

---

<sup>79</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para una regulación democrática de la libertad de expresión*, OEA, 2021.

<sup>80</sup> NAVA POLINA, María del Carmen, *La nueva transparencia atomizada en México*, 2025. <https://tinyurl.com/5ee82dmr>

<sup>81</sup> ESPINOZA IBARRA, Gabriel, *La noción de transparencia con sentido social*, Nexos, 2025. <https://tinyurl.com/4j9k85v9>

que, sin estos elementos, las reformas institucionales pueden terminar por erosionar el ejercicio del derecho en lugar de fortalecerlo.

Por tanto, el sistema interamericano debe consolidar estándares que refuercen la autonomía e independencia de las autoridades garantes, con base en criterios de participación, profesionalismo, suficiencia presupuestal y mecanismos de rendición de cuentas. La protección del derecho de acceso a la información exige estructuras institucionales sólidas, capaces de resistir presiones políticas y de garantizar el ejercicio del derecho en condiciones de igualdad para todas las personas.

### **3. Protección efectiva a solicitantes de información y periodistas**

El acceso a la información pública no puede garantizarse plenamente si quienes ejercen ese derecho —ya sea como ciudadanos individuales o como parte de su labor periodística o de defensa de derechos humanos— se enfrentan a riesgos, represalias o violencia institucional. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la libertad de expresión comprende no solo el derecho de emitir información, sino también el de buscarla y recibirla sin interferencias, lo que supone para el Estado la obligación no solo negativa de no censurar, sino también obligaciones positivas de prevención, protección y sanción ante amenazas contra quienes ejercen este derecho.<sup>82</sup>

Diversos informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH han documentado cómo los solicitantes de información, periodistas y defensores del derecho a saber enfrentan riesgos diferenciados y contextos de alta vulnerabilidad, especialmente en países donde el silencio oficial y la impunidad operan como formas de censura estructural.<sup>83</sup> La violencia contra periodistas —particularmente en zonas con alta corrupción, captura institucional o presencia de redes criminales— no solo restringe la libertad de prensa, sino que disuade a la ciudadanía de ejercer su derecho de acceso a la información, generando un efecto inhibitorio incompatible con el modelo democrático interamericano.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha advertido que la ausencia de mecanismos adecuados de protección y de investigación efectiva ante actos de intimidación, acoso o violencia constituye una forma indirecta de restricción al derecho a la libertad de

---

<sup>82</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-5/85*, 1985.

<sup>83</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual 2021* OEA, 2021.

expresión en su dimensión activa y pasiva.<sup>84</sup> La Corte IDH ha desarrollado estándares sobre el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las agresiones contra periodistas, como parte del contenido protegido por el artículo 13 de la CADH. En casos como *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, se reconoció que el debilitamiento institucional y la desprotección frente a actos de poder arbitrarios configuran una forma de denegación de derechos estructural, que exige medidas integrales de restitución y no repetición.<sup>85</sup>

La protección efectiva de periodistas y personas solicitantes de información requiere de marcos legales que reconozcan el riesgo diferenciado que enfrentan por su labor, mecanismos de protección específicos con enfoque preventivo y coordinados con organismos independientes, garantías institucionales de autonomía de los órganos encargados de recibir solicitudes, resolver recursos y difundir información, así como campañas públicas de legitimación social del derecho a saber, como forma de contrarrestar el discurso oficial que estigmatiza a quienes exigen transparencia.

El sistema interamericano cumple una función subsidiaria y de refuerzo, especialmente en contextos donde el Estado no garantiza condiciones seguras para el ejercicio del derecho. Las medidas cautelares y provisionales, los informes temáticos de la Relatoría Especial y las visitas *in loco* han sido herramientas claves para la protección urgente de personas en riesgo. Además, la jurisprudencia interamericana ha reconocido el derecho de los periodistas a acceder a información pública como una garantía para el ejercicio pleno de su labor y como un elemento constitutivo de la democracia participativa. No basta con reconocer el derecho formalmente; se requiere que los Estados asuman una responsabilidad activa y diferenciada en la protección de quienes lo ejercen, mediante una arquitectura institucional adecuada, acceso efectivo a mecanismos de protección, y cumplimiento de los estándares mínimos de prevención y reparación frente a violaciones.

#### **4. Litigio estratégico y monitoreo internacional**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ofrece herramientas que pueden ser aprovechadas por organizaciones de la sociedad civil, periodistas, víctimas y defensores del

---

<sup>84</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y buenas prácticas para la protección*, OEA, 2013.

<sup>85</sup> Cfr. Corte IDH, *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

derecho a saber, para impulsar cambios estructurales a través del litigio estratégico. Esta forma de litigio busca no solo la resolución de casos individuales, sino la transformación de prácticas institucionales, la modificación de leyes regresivas y la generación de precedentes vinculantes a través de decisiones de la Corte IDH. En el ámbito del derecho de acceso a la información, el litigio estratégico ha resultado clave para consolidar su reconocimiento como derecho autónomo, como sucedió en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, donde por primera vez se estableció que el acceso a información pública forma parte del contenido protegido del artículo 13 de la CADH.<sup>86</sup>

El impacto del litigio estratégico va más allá del caso particular. A través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha emitido estándares sobre el contenido del derecho a saber, los límites a la reserva de información, la obligación estatal de motivar toda negativa de acceso, y el deber de establecer recursos judiciales eficaces para controvertir dichas negativas.<sup>87</sup> Estos estándares sirven como parámetro de convencionalidad para los sistemas internos, en especial cuando los Estados no garantizan de manera efectiva este derecho. En contextos donde los órganos nacionales han sido debilitados o eliminados —como en el caso mexicano con la desaparición del INAI y la fragmentación del sistema nacional de transparencia—, el litigio estratégico ante instancias internacionales se vuelve una vía de resistencia institucional y una forma de frenar retrocesos normativos.<sup>88</sup>

Además del litigio, el sistema interamericano ofrece mecanismos de supervisión y monitoreo que pueden ser activados por organizaciones nacionales. La CIDH cuenta con audiencias temáticas, medidas cautelares y visitas in loco que permiten visibilizar violaciones sistemáticas o situaciones de riesgo estructural.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, por su parte, ha desarrollado informes temáticos, misiones de observación y recomendaciones que refuerzan la vigilancia sobre el cumplimiento del derecho a la información por parte de los Estados miembros de la OEA.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

<sup>87</sup> Cfr. Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

<sup>88</sup> Cfr. OJEDA, Lucía y CEJUDO RAMÍREZ, Guillermo M., “El debilitamiento institucional de los órganos garantes de transparencia”, en LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *et. al.*, (coords.), *Extinción de los órganos constitucionales autónomos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2024.

<sup>89</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual 2021*, 2021, OEA.

Estas herramientas de monitoreo no solo contribuyen a documentar retrocesos, sino que también ejercen presión diplomática y política sobre los Estados, movilizand o estándares interamericanos frente a procesos internos regresivos.

La articulación entre actores locales e instancias internacionales es clave para activar estos mecanismos. En el caso de México, por ejemplo, diversas organizaciones han documentado y denunciado el debilitamiento de las instituciones de transparencia ante organismos internacionales. Si bien el trabajo del sistema interamericano es subsidiario, su función de denuncia, presión y generación de precedentes puede ser fundamental para revertir políticas regresivas y fortalecer el reconocimiento del derecho a saber cómo pilar de la democracia y el combate a la corrupción. Como ha señalado la propia Corte IDH, el sistema no solo protege a las personas frente a actos violatorios, sino que también contribuye a la configuración de un orden público interamericano fundado en el respeto de los derechos humanos.<sup>90</sup>

## **5. Democratización digital y reducción de brechas**

El ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos requiere condiciones materiales que aseguren la igualdad en su disfrute. La progresiva digitalización de los procesos de solicitud y publicación de información ha contribuido a ampliar las oportunidades de acceso, pero también ha profundizado las brechas estructurales para ciertos sectores sociales. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha advertido que las herramientas digitales, lejos de garantizar por sí solas un acceso efectivo, pueden excluir a comunidades sin conectividad, sin alfabetización digital o con recursos limitados, acentuando desigualdades previamente existentes.<sup>91</sup>

En este contexto, los estándares del sistema interamericano exigen a los Estados no solo abstenerse de restringir el acceso a la información, sino adoptar medidas positivas para garantizarlo, especialmente en favor de grupos históricamente discriminados. Esta obligación se relaciona con el principio de igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1.1 de la CADH, y ha sido reforzada por la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha señalado que el

---

<sup>90</sup> Cfr. Corte IDH, *Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005.

<sup>91</sup> Cfr. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para una regulación democrática de la libertad de expresión*, OEA, 2021.

acceso efectivo a derechos implica remover obstáculos estructurales que impiden su ejercicio real.<sup>92</sup>

La digitalización del derecho a saber debe estar acompañada de políticas de inclusión tecnológica, alfabetización informacional y diseño de plataformas accesibles para personas con discapacidad, hablantes de lenguas indígenas y sectores en condición de pobreza. A su vez, debe atenderse la protección de datos personales y la seguridad digital, aspectos cada vez más relevantes frente al uso creciente de tecnologías de vigilancia y la recolección automatizada de información. La Corte IDH ha comenzado a pronunciarse sobre estos temas, exigiendo un control estricto sobre la recolección y uso de datos personales por parte del Estado y empresas privadas, y enfatizando el papel de la transparencia en la rendición de cuentas sobre estas prácticas.<sup>93</sup>

Por otra parte, la fragmentación institucional y la desaparición de organismos especializados, como ha sucedido recientemente en México con la eliminación del INAI, agravan los riesgos de desigualdad digital. Como advierte Guillermo Cejudo, la atomización del sistema de transparencia y la ausencia de criterios homologados entre múltiples entes públicos puede traducirse en una experiencia desigual para los solicitantes, según su ubicación geográfica o el tipo de información requerida.<sup>94</sup>

En un régimen federal, donde las capacidades institucionales varían significativamente entre entidades y municipios, la ausencia de mecanismos de coordinación y plataformas comunes profundiza las barreras para sectores históricamente marginados, reproduciendo dinámicas de exclusión.

En este sentido, la democratización digital no debe limitarse al desarrollo tecnológico, sino implicar el diseño e implementación de políticas públicas integrales que combinen la perspectiva de derechos humanos con la equidad territorial y social. El sistema interamericano puede desempeñar un papel catalizador al señalar estas omisiones como formas de discriminación indirecta y exigir a los Estados medidas diferenciadas para garantizar un acceso efectivo, equitativo y sin discriminación a la información pública. Como

---

<sup>92</sup> Cfr. Corte IDH, *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

<sup>93</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Pavez Pavez vs. Chile*. Sentencia de 4 de febrero de 2022.

<sup>94</sup> CEJUDO, Guillermo, *La nueva transparencia atomizada en México*. En: *Los sistemas constitucionales: diseño, funciones y resultados. Los dilemas del federalismo en la construcción de políticas públicas*, IIJ-UNAM, México, 2025, pp. 77-104.

lo ha señalado la propia Relatoría Especial, el derecho a saber es una herramienta fundamental para la participación, la exigibilidad de derechos y el control ciudadano del poder público, y debe garantizarse sin exclusiones.

## VI. CONCLUSIONES

### 1. El derecho a saber cómo herramienta anticorrupción

El derecho de acceso a la información pública, como manifestación de la libertad de pensamiento y expresión, cumple un rol estratégico en el sistema interamericano al fortalecer la democracia y permitir el control ciudadano. La Corte IDH ha reconocido su doble dimensión —individual y colectiva— y ha establecido, en casos como *Claude Reyes vs. Chile*, que la negativa injustificada del Estado a proporcionar información constituye una forma de censura indirecta contraria al artículo 13 de la CADH. Esta censura institucional, expresada en el silencio administrativo, alimenta la opacidad y consolida esquemas de corrupción estructural.

Lejos de ser un derecho meramente prestacional, el derecho a saber es una herramienta esencial para la rendición de cuentas, el dismantelamiento de redes clientelares y la protección de denunciantes. Su ejercicio efectivo exige condiciones estructurales como marcos normativos adecuados, instituciones garantes autónomas y políticas que reduzcan la desigualdad informativa. Frente a tendencias regresivas, como la captura institucional o el debilitamiento de los órganos de transparencia, su garantía adquiere un carácter preventivo frente a la impunidad y se convierte en una vía para combatir la corrupción desde una perspectiva de derechos humanos.

### 2. Tareas pendientes y recomendaciones para garantizar el derecho a saber

A pesar de los avances jurisprudenciales y normativos que han fortalecido el derecho de acceso a la información pública en el sistema interamericano, persisten desafíos estructurales que no solo limitan la transparencia, sino que perpetúan entornos de opacidad que favorecen la corrupción. A continuación, se identifican cinco tareas pendientes junto con una recomendación específica para abordar cada una de ellas:

- **Insuficiente o deficiente armonización entre los estándares interamericanos y las legislaciones nacionales**, las cuales, debido a ambigüedades en materias como seguridad nacional, interés económico o secretos oficiales, permiten restricciones arbitrarias al derecho a saber. Esta deficiencia normativa debe subsanarse mediante procesos de revisión legislativa orientados por el control de convencionalidad, de forma que las restricciones al acceso a la información cumplan con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 de la CADH.
- **Capacidad institucional limitada**, ya que en varios Estados parte no existen órganos garantes especializados, autónomos ni suficientemente dotados de recursos para asegurar el cumplimiento del derecho a saber. Esta carencia constituye un incumplimiento estructural de las obligaciones convencionales. Para revertir esta situación, es necesario reconstruir o consolidar instituciones garantes con autonomía funcional, presupuestaria y técnica, y dotarlas de facultades efectivas para recibir solicitudes, resolver controversias, capacitar a servidores públicos y sancionar a las autoridades que incumplan.
- **Falta de protección efectiva para quienes ejercen el derecho a saber**, como periodistas, defensores de derechos humanos, activistas y ciudadanos que solicitan información sobre corrupción, violaciones de derechos o conflictos socioambientales. Este patrón de hostigamiento vulnera no solo la libertad de expresión, sino también la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información. Para hacerle frente, se deben adoptar medidas estructurales de protección diferenciada que se incorporen como garantías de no repetición, incluyendo protocolos de seguridad, mecanismos de denuncia eficaces y sanciones proporcionales contra los responsables de actos intimidatorios.
- **Limitaciones en la implementación efectiva de las decisiones de la Corte IDH y la CIDH**, lo que refleja tanto una falta de voluntad política como deficiencias estructurales en los sistemas nacionales. En este sentido, resulta indispensable reforzar los mecanismos de supervisión del cumplimiento de las sentencias del sistema interamericano y desarrollar sistemas regionales de alerta temprana ante

reformas legislativas o decisiones administrativas que representen retrocesos en materia de acceso a la información.

- **Persistencia de brechas tecnológicas, escasa alfabetización digital y opacidad algorítmica en servicios públicos**, lo que impide un ejercicio equitativo y universal del derecho a saber. Para superar este desafío, el sistema interamericano debe avanzar en la construcción de estándares específicos sobre transparencia algorítmica, acceso equitativo a datos abiertos y diseño de políticas públicas que fomenten la alfabetización informacional desde un enfoque interseccional, territorial y culturalmente adecuado.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe seguir evolucionando frente a desafíos normativos, institucionales y tecnológicos. Las garantías de no repetición —como la creación de órganos autónomos o la adecuación legal— son clave en este proceso. Aun con sus limitaciones, el sistema ha demostrado capacidad transformadora. Cerrar este trabajo con propuestas concretas refuerza la idea de que el derecho a saber no se agota en la recepción de datos, sino que proyecta ciudadanía activa y dignidad humana. Frente al silencio del Estado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe seguir siendo contrapeso, voz y garante de un futuro más transparente y justo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

BOTERO, Catalina, *Libertad de expresión e internet*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2013.

CEJUDO RAMÍREZ, Guillermo M., *Barreras informativas y deterioro institucional en México*, México Evalúa, México, 2024.

CEJUDO, Guillermo, *La nueva transparencia atomizada en México*. En: *Los sistemas constitucionales: diseño, funciones y resultados. Los dilemas del federalismo en la construcción de políticas públicas*, IIJ-UNAM, México, 2025

DE JESÚS AYALA, Itzel, y RAMÍREZ PEÑA, Juan Pablo, *Derechos fundamentales en internet y su defensa ante el sistema interamericano de derechos humanos*, ONU-DH y R3D, Ciudad de México, 2022.

- Fundación para el Debido Proceso, *Guía de utilización del sistema interamericano de derechos humanos en materia de lucha contra la corrupción*, 2025.  
<https://tinyurl.com/9j5drrxm>
- Fundar, *Sobre el combate a la corrupción en México: la captura del sistema anticorrupción*, Fundar, México, 2020.
- JANAMPA ALMORA, Juan José, *El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y el derecho de acceso a la información pública*, Universidad ESAN, 2022.
- KLITGAARD, R., *Controlando la corrupción*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- KLITGAARD, R., *Corrupción y gobierno*, FCE, México, 2014.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *et. al.*, (coords.), *Extinción de los órganos constitucionales autónomos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2024.
- MERINO HUERTA, Mauricio, *Opacidad y corrupción. Las huellas de la captura*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2020.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, *Aproximación a los estándares interamericanos sobre corrupción, institucionalidad democrática y derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2022.
- NASH ROJAS, Claudio, *Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Chile, 2014.
- O'DONELL, G., *Democracia, agencia y Estado. Teoría con intención comparativa*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2010.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Cuadernillo 16: Libertad de pensamiento y libertad de expresión*, ONU-DH, 2021.
- PEÑA, Paz, *¿Cómo funciona Internet? Nodos críticos desde una perspectiva de los derechos*, ONG Derechos Digitales, Santiago, 2013.
- RAMÍREZ PEÑA, J. P., *Capítulo I: Comprender la corrupción*, Inédito, México, 2025.
- ROJAS, A. y HERRERA, J. (Coords.), *Derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.

Transparencia Mexicana, *Anatomía de la corrupción: cuarta edición*, IMCO y Transparencia Mexicana, México, 2023.

### **Hemerografía**

Artículo 19, *Barreras informativas para la lucha anticorrupción*, Ciudad de México, 2024.

HUERTA RÍOS, C. & ROBLES BERNAL, R. “El silencio administrativo en México”, *Revista de Derecho Administrativo*, 2021, no. 141, pp. 103-124.

JANAMPA ALMORA, Juan José, “El sistema interamericano de los derechos humanos y el derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Ius Inkarrí: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma*, 2019, no. 8, vol. 8, pp. 306-307. <https://tinyurl.com/4tu7fy85>

PUENTE DE LA MORA, X., “La transparencia y el acceso a la información como herramientas contra la corrupción”, *Revista de Derecho a la Información*, UNAM, 2015.

SILVA VÁZQUEZ, Karen, “Transparencia: ¿beneficio o problema para el gobierno?”, *Encrucijada, Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública*, 2012, no. 10, pp. 1-12.

### **Legisgrafía**

CADH, adoptada el 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica.

### **CIDH**

CIDH y Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Corrupción y derechos humanos. Estándares interamericanos*, 2021.

CIDH, *Corrupción y derechos humanos*, CIDH/DESC, OEA, 2024.

CIDH, *Corrupción y derechos humanos. Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236, 2021.

CIDH, *Derechos fundamentales en Internet y su defensa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2023.

CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Resolución 1/18*, 2018.

CIDH. *Corrupción, impunidad y derechos humanos: Resolución 1/17*, 2017.

CIDH. *Estándares interamericanos sobre acceso a la información pública*, 2013.

CIDH. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 2020.

### **Jurisprudencia interamericana**

Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010.

Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Corte IDH, *Caso Pavez Pavez vs. Chile*. Sentencia de 4 de febrero de 2022.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005.

Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 23: Corrupción y Derechos Humanos*. <https://tinyurl.com/3dj8bbmt>

Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, Serie A No. 5.

Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

### **Relatorías**

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Acceso a la información en el marco del sistema interamericano de derechos humanos: Estándares y buenas prácticas*, OEA, 2012.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para una regulación democrática de la libertad de expresión*, OEA, 2021.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Estándares para una regulación democrática de la libertad de expresión*, OEA, 2021.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual 2021*, OEA, 2021.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de expresión e internet*, OEA, 2014.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Libertad de expresión e internet*, CIDH, 2013.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y buenas prácticas para la protección*, OEA, 2013.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Caja de herramientas para escuelas judiciales: libertad de expresión, acceso a la información y transparencia judicial*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021.

## ONU

ONU, *Informe de la relatora especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. El derecho de los periodistas en el exilio a buscar, recibir y difundir información*, Consejo de Derechos Humanos, documento A/HRC/56/49, 26 de junio de 2024.

## Páginas de internet

ESPINOZA IBARRA, Gabriel, *La noción de transparencia con sentido social*, Nexos, 2025.  
<https://tinyurl.com/4j9k85v9>

INISEG, *El hacktivismo: ¿protesta legítima o delito digital?*, Instituto Internacional de Estudios en Seguridad Global, Madrid, 2023.

NAVA POLINA, María del Carmen, *La nueva transparencia atomizada en México*, 2025.  
<https://tinyurl.com/5ee82dmr>